

Presidente: El Ministro de la Presidencia.

Vocales:

El Director general de Medios de Comunicación Social.  
El Subdirector general de Empresas y Actividades de Comunicación Social.

El Subdirector general de Régimen de Emisoras.  
El Secretario de la Comisión Nacional del Año Mundial de las Comunicaciones.

Un representante del Ministerio de Educación y Ciencia.  
Un profesional de cada uno de los Medios (Prensa y Radio).  
El Jefe del Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de Medios de Comunicación Social, que actuará como Secretario.

7.ª El Jurado dará a conocer su fallo, que será inapelable, antes del día 11 de noviembre de 1983.

8.ª La Presidencia del Gobierno, a través de la Dirección General de Medios de Comunicación Social, podrá publicar los trabajos premiados en cualquier medio. En la cuantía de los premios están comprendidos los posibles derechos de autor. Los trabajos no premiados podrán ser recogidos por los interesados en el plazo de un mes a partir de la fecha en que se haga público el fallo del Jurado, siendo destruidos los que no hayan sido retirados.

9.ª Los premios se otorgarán en un acto público, presidido por el excelentísimo señor Ministro de la Presidencia, a celebrar en Madrid el día 18 de noviembre de 1983.

10. La presentación a este premio implica la aceptación de todas y cada una de las presentes bases.

## II. PREMIO DE RADIO

La Presidencia del Gobierno, a través de la Dirección General de Medios de Comunicación Social, convoca el Premio de Radio con motivo de ser declarado el presente año 1983 Año Mundial de las Comunicaciones, en virtud de la resolución adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución 36/40) por la que se encarga a la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT) el desarrollo de dicho Año Mundial, siendo el lema del mismo «Desarrollo de la infraestructura de las comunicaciones».

### Bases

1.ª Podrán optar todos aquellos profesionales de radio y televisión de nacionalidad española.

2.ª Se establece un primero y un segundo premios, estando dotado cada uno de ellos de las siguientes cantidades:

Primero: 100.000 pesetas.  
Segundo: 50.000 pesetas.

3.ª Las grabaciones podrán ser inéditas o haber sido radiadas a través de las emisoras españolas, con nombre, seudónimo o sin mención de su autor. En los dos últimos casos, el Director de la emisora correspondiente deberá acreditar la identidad del autor.

4.ª Las grabaciones deberán ser efectuadas en lengua castellana en «cassette» normalizada y con una duración máxima de una hora y una mínima de media hora.

5.ª Las grabaciones deberán presentarse o remitirse por correo a la Dirección General de Medios de Comunicación Social, sita en Madrid, en el paseo de la Castellana, número 118, hasta las veinticuatro horas del día 31 de octubre de 1983. Las grabaciones remitidas por correo deberán ser depositadas en origen antes de la hora y fecha indicadas.

6.ª El Jurado que examinará y decidirá sobre las grabaciones presentadas tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Ministro de la Presidencia.

Vocales:

El Director general de Medios de Comunicación Social.  
El Subdirector general de Empresas y Actividades de Comunicación Social.

El Subdirector general de Régimen de Emisoras.  
El Secretario de la Comisión Nacional del Año Mundial de las Comunicaciones.

Un representante del Ministerio de Educación y Ciencia.  
Un profesional de cada uno de los Medios (Prensa y Radio).  
El Jefe del Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de Medios de Comunicación Social, que actuará como Secretario.

7.ª El Jurado dará a conocer su fallo, que será inapelable, antes del día 11 de noviembre de 1983.

8.ª La Presidencia del Gobierno, a través de la Dirección General de Medios de Comunicación Social, podrá reproducir o radiar las grabaciones premiadas por cualquier medio. En la cuantía de los premios están comprendidos los posibles derechos de autor. Las grabaciones que no sean premiadas podrán ser retiradas por los interesados en el plazo de un mes a partir de la fecha en que se haga público el fallo del Jurado, siendo destruidas las que no hayan sido recogidas.

9.ª Los premios se otorgarán en un acto público presidido por el excelentísimo señor Ministro de la Presidencia, a celebrar en Madrid el día 18 de noviembre de 1983.

10. La presentación a este premio implica la aceptación de todas y cada una de las presentes bases.

## III. PREMIOS JUVENIL E INFANTIL

La Presidencia del Gobierno, a través de la Dirección General de Medios de Comunicación Social, convoca los Premios Juvenil e Infantil, con motivo de ser declarado el presente año 1983 Año Mundial de las Comunicaciones, en virtud de la resolución adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución 36/40) por la que se encarga a la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT) el desarrollo de dicho Año Mundial, siendo el lema del mismo «Desarrollo de la infraestructura de las comunicaciones».

### Bases

1.ª Podrán optar todos aquellos alumnos (no adultos) que estén cursando estudios de EGB, BUP y COU, de nacionalidad española.

2.ª Se establece un primero y un segundo premio para cada uno de los niveles, estando dotados, respectivamente, de las siguientes cantidades:

EGB: Primero, 40.000 pesetas; segundo, 25.000 pesetas.  
BUP: Primero, 40.000 pesetas; segundo, 25.000 pesetas.  
COU: Primero, 40.000 pesetas; segundo, 25.000 pesetas.

3.ª Los trabajos deberán presentarse escritos en castellano, con una extensión máxima de cinco folios y versar sobre el tema de «Las comunicaciones en el mundo actual».

4.ª Deberán adjuntarse tres ejemplares, original y dos fotocopias de cada trabajo que desee optar a los premios, debiendo constar el nombre y dos apellidos, así como la dirección y lugar de residencia y centro donde curse sus estudios.

5.ª Los originales y las copias deberán presentarse o remitirse por correo a la Dirección General de Medios de Comunicación Social, sita en Madrid, paseo de la Castellana, número 118, hasta las veinticuatro horas del día 31 de octubre de 1983. Las obras remitidas por correo deberán ser depositadas en origen antes de la hora y fechas indicadas.

6.ª El Jurado examinará y decidirá sobre los trabajos presentados y tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Ministro de la Presidencia.

Vocales:

El Director general de medios de Comunicación Social.  
El Subdirector general de Empresas y Actividades de Comunicación Social.

El Subdirector general de Régimen de Emisoras.  
El Secretario de la Comisión Nacional del Año Mundial de las Comunicaciones.

Un representante del Ministerio de Educación y Ciencia.  
Un profesional de cada uno de los Medios (Prensa y Radio).  
El Jefe del Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de Medios de Comunicación Social, que actuará como Secretario.

7.ª El Jurado dará a conocer su fallo, que será inapelable, antes del día 11 de noviembre de 1983.

8.ª La Presidencia del Gobierno, a través de la Dirección General de Medios de Comunicación Social, podrá publicar los trabajos premiados en cualquier medio. En la cuantía de los premios están comprendidos los posibles derechos de autor. Los trabajos no premiados podrán ser recogidos por los interesados en el plazo de un mes a partir de la fecha en que se haga público el fallo del Jurado, siendo destruidos los que no hayan sido retirados.

9.ª Los premios se otorgarán en un acto público, presidido por el excelentísimo señor Ministro de la Presidencia, a celebrar en Madrid el día 18 de noviembre de 1983.

10. La presentación a este premio implica la aceptación de todas y cada una de las presentes bases.

Lo digo a VV. II para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 5 de octubre de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Ilmos Sres. Subsecretario de la Presidencia y Director general de Medios de Comunicación Social.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

27148

RESOLUCIÓN de 23 de septiembre de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Manuel Torre Fernández, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Po'a de Laviana a inscribir una escritura de disolución de Comunidad, en virtud de apelación del recurrente.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Manuel Torre Fernández contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Po'a de Laviana a inscribir una escritura de disolución de Comunidad, en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario de Langreo don Federico Maciñeira Teijeiro el día 23 de octubre de 1982, los treinta y tres colitulares de un edificio sito en los barrios de Liera y Torre de los Reyes de la villa de Sama de Langreo acordaron la disolución de la comunidad ordinaria existente sobre el edificio indicado y la constitución de una Comunidad en régimen de propiedad horizontal, adjudicando en pleno dominio a don Manuel Torre Fernández la finca número 9 integrada por una vivienda y un anejo inseparable consistente en una decimoseptima parte indivisa del sótano, participación ésta que es distinta de la cuota que corresponde en los elementos comunes del inmueble; en la misma escritura se hace constar que la vivienda número 9 está arrendada a don Agustín Fernández Rodríguez;

Resultando que presentada copia de la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Pola de Laviana fue calificada con la nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción de la finca señalada con el número 9 por el defecto susanable de no justificar que haya tenido lugar las notificaciones prevenidas en los artículos 47, 48 y 55 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. No se ha tomado anotación preventiva por no haber sido solicitado».

Pola de Laviana, 14 de diciembre de 1982.—El Registrador (firma ilegible).»

Resultando que don Luis Alvarez González, Procurador de los Tribunales interpuso recurso gubernativo en representación de don Manuel Torre Fernández y alegó: Que los derechos de tanteo y retracto del inquilino y del arrendatario de local de negocio han de ser interpretados restrictivamente; que, para que procedan los derechos de tanteo y retracto a favor de los inquilinos es necesario que el retrayente sea arrendatario de cuanto se trata de retraer; que la adjudicación a don Manuel Torre Fernández, como consecuencia de la división de cosa común, de un piso con su anexo de sótano, resultando que el inquilino sólo viene ocupando el piso, sus trae la cuestión del ámbito del artículo 47 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y que así lo proclama la jurisprudencia del Tribunal Supremo y en especial la sentencia de 12 de marzo de 1980 en un caso idéntico al aquí contemplado;

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Pola de Laviana informó: Que en la escritura calificada se cumplen los dos presupuestos de hecho contemplados por el artículo 47 de la Ley de Arrendamientos Urbanos: a), se procede a la adjudicación de una vivienda por consecuencia de división de cosa común, y b), la vivienda cuya inscripción fue suspendida se hallaba arrendada, según el propio título manifiesta, a persona distinta del adjudicatario; que frente a la doctrina jurisprudencial alegada por el recurrente, según la cual la interpretación de los derechos de tanteo y retracto del inquilino o arrendatario ha de ser efectuada restrictivamente, existe otra más común, más general y aún de mayor autoridad que mantiene claramente la tesis contraria; que la aplicabilidad de la regla de absoluta coincidencia entre lo ocupado y lo retraído está subordinada a la consecuencia de los siguientes presupuestos: a), que exista una previa delimitación o determinación física y jurídica de la cosa arrendada, y que esta delimitación sea anterior al contrato de arrendamiento; b), que la identidad entre lo que se adjudica o vende y lo ocupado por el arrendatario no haya sido destinado por actos voluntarios del arrendador o arrendadores; c), que, en consecuencia, esta identidad no pueda ni deba entenderse destruida por la vinculación de la cosa primitivamente arrendada de elementos accesorios efectuada por el arrendador, con la finalidad de hacer imposible el derecho de retracto; d), que tampoco puede perjudicar al arrendatario la construcción registral y ficticia de fincas distintas de la arrendada, efectuada con posterioridad al contrato de arrendamiento y sin intervención del arrendatario; que en el presente caso existe la construcción voluntaria de un arbitrario anejo a cada una de las viviendas, con la única finalidad de destruir la jurídica y real identidad entre lo ocupado y lo que ha de ser posteriormente objeto de adjudicación por división de la cosa común; que, de prosperar la tesis del recurrente, se habría descubierto una vía sencilla y fácil de burlar los derechos de los arrendatarios, que quedarían a merced de confabulaciones dolosas ideadas por los propietarios y terceros adquirentes;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada informó: Que no se da la identidad precisa exigida por la jurisprudencia, entre lo arrendado, una vivienda y la finca adjudicada al recurrente, que es una vivienda con anejo inseparable, que el funcionario calificador tiene, en todo caso, la obligación jurídica ineludible de suponer la buena fe de los otorgantes, mientras no se alegue, pruebe y juzgue por quien corresponda que ha habido fraude; que la delimitación formal de la unidad de la finca no tiene por qué ser, necesariamente originaria ni anterior a un posible arrendamiento;

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial de Oviedo dictó auto desestimando el recurso gubernativo interpuesto, en base a razones análogas a las aducidas por el funcionario calificador;

Vistos los artículos 47, 48, 50 y 55 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de julio de 1982, 5 de noviembre de 1985, 26 de marzo de 1980, 30 de julio de 1982, 29 de enero y 19 de octubre de 1986, 12 de marzo, 22 de abril y 20 de diciembre de 1989, 9 de diciembre de 1970 y 24 de mayo de 1982;

Considerando que dividido en régimen de propiedad horizontal un edificio común y adjudicado a uno de los conductores una vivienda y además como anejo inseparable de ella una participación indivisa en el sótano, la cuestión a resolver en este recurso consiste en determinar si es necesaria la notificación prevenida en los artículos 47 y 48 de la Ley de Arrendamientos Urbanos para poder inscribir la nueva finca creada dado que con anterioridad a la escritura de división, la vivienda pero no el anejo inseparable se encontraba arrendada a una tercera persona;

Considerando que la norma contenida en el artículo 47, 3.º de la Ley de Arrendamientos Urbanos que confiere al inquilino la facultad de gozar del derecho de tanteo y, en su caso, de retracto en los supuestos de adjudicación de vivienda consecuencia de división de cosa común ha sido matizada por reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha declarado que para que tal derecho pueda ser ejercitado ha de existir una absoluta coincidencia entre el inmueble transmitido o adjudicado y su enajenación total por el arrendatario de modo que cuando el arrendador enajene —en este caso, recibe—, una porción de finca mayor que aquella que el inquilino tenía arrendada, no resulta posible el derecho de tanteo o el de retracto;

Considerando que aun cuando la anterior doctrina pudiera llevar a la conclusión de no ser necesaria la notificación exigida por el artículo 47 al ser la parte arrendada inferior a la finca objeto de la adjudicación, no cabe sin embargo desconocer las especiales circunstancias de este supuesto concreto en donde esa falta de identidad se ha producido por una alteración voluntaria del propietario posterior al contrato de arrendamiento pactado mediante la creación de una finca que engloba la arrendada con una participación indivisa de otra situada en planta diferente;

Considerando que sin entrar en la cuestión de la procedencia o no del tanteo o en su caso del retracto por corresponder a los Tribunales de Justicia y limitando el examen al solo aspecto registral es indudable que al haberse producido esa unidad entre vivienda y sótano no incluido este último ni entre los elementos comunes del edificio ni tampoco como finca independiente, sino como un anejo en proindiviso de no todas las viviendas creadas, se hace necesario el justificar que ha tenido lugar las notificaciones prevenidas en los artículos 47 y 48 de la Ley de Arrendamientos Urbanos dada la jurisprudencia del Tribunal Supremo que interpreta dichos preceptos legales cuando se ha producido una agrupación material de fincas, aunque eso sí, formalmente en este caso no haya tenido lugar, al omitirse en la escritura toda referencia a la situación jurídico-inmobiliaria del referido sótano.

Esta Dirección General, ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de septiembre de 1983.—El Director general, Francisco Mata Pallarés.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Oviedo.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

27149 ORDEN de 9 de septiembre de 1983 por la que se ponen en funcionamiento Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en las provincias de Albacete, Baleares, Burgos, Cáceres, Cuenca, León, Murcia, Oviedo, Soria, Valladolid y Zaragoza.

Ilma. Sra.: Vistos los expedientes y las correspondientes propuestas e informes de las Direcciones Provinciales del Departamento e Inspecciones de Educación Básica del Estado;

Teniendo en cuenta que en todos los documentos se justifica tanto la necesidad de las variaciones en la composición actual de los Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar como la puesta en funcionamiento de los nuevos Centros,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Poner en funcionamiento los Centros públicos que figuran en el anexo I.

Segundo.—Modificar los Centros públicos que se relacionan en el anexo II.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de septiembre de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torrealblanca Prieto.

Ilma. Sra. Directora general de Educación Básica.